

STSJ P. Vasco nº 634/2001 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª) de 9 de julio

RESUMEN

FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD. Cuerpo Nacional de Policía, régimen disciplinario. Infracciones: daños en vehículo oficial ocasionados por colisión derivada de su precipitado abandono ocasional por el agente. No puede tenerse por justificada la urgencia ni la imprevisibilidad de la situación en orden a justificar el abandono del coche oficial sin adoptar siquiera las comunes medidas de seguridad sobre su inmovilización, existencia.

Como demandada MINISTERIO DEL INTERIOR-DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA, representada y dirigida por el ABOGADO DEL ESTADO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 12 de Febrero de 1.999 tuvo entrada en esta Sala escrito en el que D. CANDIDO S. S., actuando en su propio nombre y derecho, interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de la Dirección General de la Policía del Ministerio del Interior de 9 de Diciembre de 1.998, por la que se confirmaba la Resolución del Jefe Superior de Policía del País Vasco de 27 de Agosto de 1.998; quedando registrado dicho recurso con el número 294/99.

SEGUNDO.- En el escrito de demanda, en base a los hechos y fundamentos de derecho en ella expresados, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que estimando la demanda se declare la nulidad de la sanción de apercibimiento impuesta por el acto recurrido a D. Cándido S. S. como autor de una falta leve del art. 8.4 del Reglamento de Régimen Disciplinario.

[...]

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE INTERÉS

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso administrativo se impugna la Resolución de la Dirección General de la Policía del Ministerio del Interior de 9 de Diciembre de 1.998, por la que se confirmaba la Resolución del Jefe Superior de Policía del País Vasco de 27 de Agosto de 1.998 que impuso al funcionario recurrente, como autor de falta leve prevista y sancionada por el artículo 8.4 del Reglamento de Régimen Disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía, aprobado por Real Decreto 884/1.989, de 14 de Julio, ("mal uso o descuido en la conservación del material o demás elementos de los servicios"), la sanción de apercibimiento.

En el escrito de demanda, después de relatar la propia versión de los hechos que determinaron la incoación de expediente disciplinario, (en síntesis, la colisión con otro turismo sufrida por el coche oficial con el que desempeñaba servicio de protección personal, al deslizarse éste por una pendiente cuando fue abandonado precipitadamente por el recurrente y su compañero para asistir a dicha persona, que se había apeado en la localidad burgalesa de Villasana de Mena), alega a su favor el recurrente el testimonio de su compañero en el servicio al folio 15 del expediente acerca de que el freno de mano quedó puesto, por lo que la inmovilización del vehículo de motor habría sido la correcta; y, asimismo, la situación especial en que se produjo,

por actuar en defensa de la personalidad cuya custodia tenía encomendada de la forma más rápida y eficaz, siendo así de aplicación la figura penal eximente del estado de necesidad definida por el artículo 20-5º y la de cumplimiento del deber del párrafo 7º de dicho mismo artículo. del C.P, para llegar a la conclusión de que no concurrió descuido y actuó con toda la diligencia exigible.

SEGUNDO.- Oponiéndose la Abogacía del Estado, cabe decir enseguida que la argumentación del recurso resulta ineficaz para desvirtuar el fundamento de imposición de una sanción,-casi simbólica y de mero carácter admonitorio, más que represivo-, que en el expediente sancionador instruido aparece suficiente y coherentemente informada y luego apreciada.

En efecto, **las exigencias del servicio de protección a personalidad de alto riesgo** que tenía encomendado el funcionario policial recurrente, **no aparecen comprometidas** con la intensidad que el recurso refiere, al extremo de tener que contrastarse dos males jurídicos que requieran una opción inminente, pues es **el mismo recurrente** el que en su primer informe sobre lo sucedido,-folio 7 del expediente-, **describe la situación en términos de plena normalidad** para dicho servicio, según los cuales la persona protegida, al llegar a dicha localidad de Villasana de Mena, "realizó varias gestiones, dando lugar a tener que aparcar el vehículo para acompañarle en las inmediaciones".

Esta inicial impresión de normalidad no viene siquiera a ser esencialmente alterada por la declaración del expedientado al folio 13, en que ante la Instrucción disciplinaria explica la situación como motivada por una parada que la persona objeto de protección realizó, "y debido a que había bastante gente", siendo tan solo el acompañante Sr. Cuesta V. el que al folio 15 introduce la referencia a, "la cantidad de gente que se arremolinó", en torno al VIP (sic), como justificante de la necesaria premura en el abandono del coche oficial por ambos policías de escolta.

En suma, **no consta**,-ni a través de estas manifestaciones, ni de otros elementos acreditativos que en cualquier modo y tiempo hayan venido a las actuaciones-, **que se origine una situación de especial hostilidad, tumulto o riesgo larvado para la persona protegida** que excediese de las que correspondan a la natural y sistemática cautela con la que se observen y analicen todos sus movimientos o encuentros en lugares públicos, **por lo que no puede tenerse por justificada tampoco la imprevisibilidad de la situación ni la correlativa emergencia en abandonar el coche oficial sin adoptar siquiera las comunes medidas de seguridad sobre su inmovilización**, pues aún en el supuesto de haberse llegado a concentrar numerosas personas en derredor del protegido, (algo que como vemos, solo circunstancial y tardíamente se afirma en el expediente), no consta tampoco que esa acumulación previsible de riesgos fuese tan súbita y repentina que no permitiese el margen normal de actuación de este tipo de servicios.

Si a todo ello se añade que las actuaciones de verificación del estado mecánico del freno que se recogen al folio 16 del expediente, permiten descartar factores de carácter fortuito o ajenos a la diligencia del interesado, todo conduce a la plena justeza de la apreciación de leve responsabilidad en el demandante que la Resolución recurrida declara.

TERCERO.- Procede la desestimación del recurso y la confirmación de los actos recurridos.

FALLO

Que desestimamos el recurso contencioso administrativo interpuesto en su propio nombre y derecho por Don Cándido Sánchez Salvador, frente a resolución de la Dirección General de la Policía de 9 de diciembre de 1.998, confirmatoria de la resolución del Jefe Superior de Policía del País Vasco de 27 de agosto de 1.998 que le impuso sanción de apercibimiento por falta leve, y confirmamos dicho acto.